

# XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 O BARCO DE VALDEORRAS

SENTENCIA: 00098/2022

## ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000192 /2022

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

## S E N T E N C I A N º 98/2022

En O Barco de Valdeorras, a trece de septiembre de dos mil veintidós.

Doña , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de O Barco de Valdeorras, ha visto los presentes autos de juicio ordinario 192/2022 promovidos por don , representado por el Procurador de los Tribunales don y bajo la asistencia letrada de don Daniel González Navarro, contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, representada por el Procurador de los Tribunales don y bajo la asistencia letrada de doña doña , en el que se ejercita una acción de nulidad por usura, procede a dictar la presente

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día tres de mayo de dos mil veintidós el Procurador don , en nombre y representación de don , presentó demanda de juicio ordinario frente a la mercantil 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU.

Indica la representación procesal de la parte demandada que su representado ha suscrito, entre el mes de mayo de dos mil veintiuno y el mes de enero de dos mil veintidós, diez contratos de préstamo con la entidad demandada. Préstamos en los que se habría estipulado

un interés que, a su juicio, es claramente usurario por superar todos los parámetros establecidos por el Banco de España.

Asimismo, la parte actora manifiesta que la cláusula que regula la penalización por impago y mora es nula por no superar el control de incorporación y transparencia.

Por todo lo expuesto la parte actora solicita el dictado de una sentencia en virtud de la cual se declare, con carácter principal, el carácter usurario de los contratos suscritos entre mayo del año dos mil veintiuno y enero del año dos mil veintidós y, en consecuencia, se la condene a reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado.

Subsidiariamente y para el caso de no estimarse la anterior pretensión, interesa el actor el dictado de una sentencia en la que se declare la nulidad de la cláusula que fija la penalización por impago y mora por no superar el control de incorporación y transparencia y, consecuentemente, que se condene a la demandada a la devolución de todas las cantidades cobradas por su aplicación.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de doce de mayo de dos mil veintidós, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

**TERCERO.-** El día diecinueve de julio de dos mil veintidós el Procurador don , en nombre y representación de la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, presentó escrito contestando a la demanda.

Entiende la entidad financiera demandada que el interés remuneratorio pactado en los contratos de los que el presente procedimiento trae causa se acomoda a las exigencias legales y jurisprudenciales por lo que bajo ningún concepto debería ser declarado usurario. Idéntica conclusión alcanza respecto al control de incorporación y transparencia de las cláusulas incorporadas a los diferentes documentos contractuales, máxime si se tiene en cuenta que el señor ha llegado a suscribir hasta cinco contratos de préstamo con su representada.

Por todo ello insta el dictado de una sentencia en virtud de la cual se desestime íntegramente la demanda, con expresa condena en costas a la parte contraria.

**CUARTO.-** Celebrada la Audiencia Previa el día doce de septiembre de dos mil veintidós y comparecida la parte demandada, la parte demandante manifestó la subsistencia del litigio. Una vez quedaron

fijados los hechos controvertidos, se pasó a la fase de proposición de prueba. Ambas partes propusieron que la prueba documental aportada con sus respectivos escritos se tuviera por reproducida. Admitida la prueba propuesta y sin que fuera necesaria la práctica de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

La cuantía del presente procedimiento quedó fijada, tras acoger la excepción procesal invocada de contrario, en ocho mil ochocientos quince euros con noventa y seis céntimos.

**QUINTO.-** En la sustanciación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se ejercita una acción de nulidad por usura en relación a diez microcréditos suscritos por el actor con la entidad financiera demandada entre el mes de mayo de dos mil veintiuno y el mes de enero de dos mil veintidós, todo ello al amparo del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

Con carácter subsidiario y al amparo de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley 7/1998, de doce de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, se ejercita una acción de nulidad respecto de la cláusula que fija la penalización por impago y mora.

Mientras que en el presente procedimiento no se discute ni la condición de consumidora del actor ni el vínculo contractual que une a los ahora litigantes desde el mes de mayo del año dos mil veintiuno, las cuestiones que si resultan controvertidas pueden sistematizarse como sigue: en primer lugar, si el contrato celebrado entre los litigantes es o no nulo por ser usurario y, en concreto, si la entidad demandada ha establecido un interés que es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, en segundo lugar, si la cláusula que fija la penalización por impago y mora debe reputarse nula habida cuenta de su carácter abusivo.

**SEGUNDO.-** El núcleo del debate queda centrado en la determinación del criterio de comparación entre el interés pactado en el contrato y el interés normal del dinero para operaciones similares. La especialidad del caso deriva en que se trata de una modalidad de contrato usualmente denominado *microcrédito*, una clase de crédito rápido, concedido sin investigación de riesgos ni de la solvencia

del deudor, por una cantidad ciertamente pequeña, a devolver de una sola vez.

En relación con ello ha de tenerse en cuenta que el hecho de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo pues, como establece la STS 149/2020, de cuatro de marzo, debe utilizarse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada motivo por el cual procede analizar, a continuación, no sólo cada uno de los préstamos contratados por el señor [REDACTED] sino también la tasa media ponderada de todos los plazos en las operaciones de crédito al consumo.

Así:

Contrato de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno a devolver en treinta días con una TAE del 2.830%. Pese a ello, la tasa media ponderada de todos los plazos para las operaciones de crédito al consumo en mayo del año dos mil veinte estaba fijada en el 6,68%.

Contrato de dieciocho de junio de dos mil veintiuno a devolver en treinta días con una TAE del 2.830%. Pese a ello, la tasa media ponderada de todos los plazos para las operaciones de crédito al consumo en junio del año dos mil veintiuno estaba fijada en el 6,61%.

Contrato de diecinueve de julio de dos mil veintiuno a devolver en treinta días con una TAE del 2.830%. Pese a ello, la tasa media ponderada de todos los plazos para las operaciones de crédito al consumo en julio del año dos mil veintiuno estaba fijada en el 6,76%.

Contrato de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno a devolver en treinta días con una TAE del 2.830%. Pese a ello, la tasa media ponderada de todos los plazos para las operaciones de crédito al consumo en septiembre del año dos mil veintiuno estaba fijada en el 7,07%.

Contrato de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno a devolver en treinta días con una TAE del 2.830%. Pese a ello, la tasa media ponderada de todos los plazos para las operaciones de crédito al consumo en septiembre del año dos mil veintiuno estaba fijada en el 7,07%.

Contrato de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno a devolver en treinta días con una TAE del 2.830,80%. Pese a ello, la tasa media ponderada de todos los plazos para las operaciones de

crédito al consumo en septiembre del año dos mil veintiuno estaba fijada en el 6,34%

Contrato de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno a devolver en treinta días con una TAE del 2.830,80%. Pese a ello, la tasa media ponderada de todos los plazos para las operaciones de crédito al consumo en noviembre del año dos mil veintiuno estaba fijada en el 5,69%.

Contrato de tres de enero de dos mil veintidós a devolver en treinta días con una TAE del 1.767,50%. Pese a ello, la tasa media ponderada de todos los plazos para las operaciones de crédito al consumo en enero del año dos mil veintidós estaba fijada en el 6,60%.

Contrato de seis de enero de dos mil veintidós a devolver en treinta días con una TAE del 2.875,10%. Pese a ello, la tasa media ponderada de todos los plazos para las operaciones de crédito al consumo en enero del año dos mil veintidós estaba fijada en el 6,60%.

Contrato de veinte de enero de dos mil veintidós a devolver en treinta días con una TAE del 23.053,90%. Pese a ello, la tasa media ponderada de todos los plazos para las operaciones de crédito al consumo en enero del año dos mil veintidós estaba fijada en el 6,60%.

Parece que no hace falta consultar las estadísticas para concluir que un interés remuneratorio como el fijado por la entidad financiera demandada es notablemente superior al normal del dinero. Es más, idéntica conclusión se alcanzaría si se acudiera a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente las conocidas tarjetas de crédito *revolving*) pues, en este caso, llegaríamos a un máximo de 18,65% anual.

Para justificar tan elevados intereses la entidad demandada considera que debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante microcréditos que tienen un mercado específico y que no pueden ser contrastados con los intereses invocados por la parte actora, criterio que esta juzgadora no comparte pues no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante, de dichos intereses. En este punto resulta especialmente ilustrativa la reciente SAP de Asturias 219/2022, de diecisiete de junio que, con cita a la SAP de Asturias de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, señala en su fundamento jurídico tercero lo siguiente:

*La sentencia recurrida estimó parcialmente la demanda rectora del procedimiento dirigida contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU*

en su pretensión principal, declarando la nulidad de ocho contratos de préstamo celebrados entre junio de 2017 y marzo de 2020 entre los litigantes, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, por ser el interés estipulado notablemente superior al normal del dinero y no venir justificado por las circunstancias del caso. El interés TAE de los contratos se encontraba en la horquilla entre el 2.830% y el 30.600%.

En la sentencia recurrida contrasta aquellos intereses con una certificación emitida por la Asociación Española de Micro-Préstamos en el que indicaba que el promedio de un préstamo de 300 euros a devolver en 30 días ascendió a 3.075,61% en mayo de 2020 y a 2.662% en 2017. Y los que no se acomodaban a dicha cantidad y período los contrastó con los tipos de interés medio para los préstamos de consumo, lo que le condujo a declarar la nulidad de la totalidad de los préstamo impugnados, con excepción del celebrado el 1 de enero de 2018 con una interés del 2.530% TAE.

Frente a la citada sentencia formula recurso de apelación el demandante reiterando la petición de nulidad también de éste contrato y la imposición de las costas de la primera instancia a la parte demandada y la citada sentencia añadió: Este Tribunal ya abordó en la sentencia citada en el recurso la nulidad por usura de contratos análogos a los que ahora nos ocupa. Se señalaba que era obligado partir de las premisas contenidas en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015,5001) y 4 de marzo de 2020. Establece la primera de dichas sentencias y sintetiza la segunda los siguientes criterios:

1) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2) Dado que conforme al artículo 315 del Código de Comercio se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero. Para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

4º) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

5º) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6º) Finalmente, como precisa la segunda de las sentencias citadas, para determinar la referencia que ha de utilizarse como interés normal del dinero para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

En aquella resolución antes citada rechazamos que pudiera compararse el interés TAE fijado en los contratos con un certificado expedido por una Asociación Española de minipréstamos que carece de un mínimo de rigurosidad y se limita a situar los rangos entre quince empresas de crédito comparadas sobre las que parece realizar una media aritmética. La demandada viene a sostener la especificidad de estos créditos que justifican en su corta

duración, dificultad de comprobar la solvencia del prestatario y su coste en este tipo de contratos lo que genera un mayor riesgo. Pero lo cierto es que ya estas dos últimas circunstancias fueron rechazadas por la STS de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5001) para justificar la elevación del interés hasta un nivel notablemente superior al normal del dinero. Y en relación con el principio de especificidad que proclama la segunda de las sentencias citadas para determinar la referencia del interés normal del dinero lo cierto es que, además de rechazarse como valor referencial el reflejado en el certificado aportado por la recurrente relativo a sociedades no sujetas a supervisión que en todo caso lleva a compararlo con el interés medio de los préstamos al consumo, ha de decirse que aquel criterio de especificidad no puede justificar unos intereses desorbitados como los que nos ocupan, que llegan a multiplicar por mil (TAE del 30.600%) aquel referido al medio de las tarjetas de crédito y revolving respecto del que la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407) ya calificaba de muy elevado.

Tampoco pueden acogerse las alegaciones de la demandada que aduce la inconveniencia de utilizar el TAE del contrato para determinar el interés, debiendo remitirnos a lo razonado en las citadas sentencias del Tribunal Supremo. Como tampoco podemos entender concurrente una contravención del orden público interno y el orden público económico comunitario al infringir la libertad de mercado y de fijación de precios, que, sostiene, no puede ponerse en tela de juicio por mor de una interpretación normativa que cuestiona la libertad de precio de mercado. Conviene recordar que el artículo 38 de la Constitución reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y los artículos 26, 101 y 102 del TFUE (RCL 2009, 2300) regulan la libertad de competencia en el mercado interior.

El TJUE da respuesta al interrogante que plantea la recurrente en el auto de 25 de marzo de 2021 en el asunto C-503/20 en el que se declara que la Directiva 87/102/CEE (LCEUR 1987, 471) del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, en su versión modificada por la Directiva 90/88/CEE (LCEUR 1990, 175) del Consejo, de 22 de febrero de 1.990, y la Directiva 2008/48/CE (LCEUR 2008, 799) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, tal y como la interpreta la jurisprudencia nacional, que establece una limitación de la tasa anual equivalente

*que puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura, siempre que esta normativa no contravenga las normas armonizadas por estas Directivas en lo que en particular se refiere a las obligaciones de información. Y, por otra parte, no puede desconocerse que el Tribunal Supremo (STS de 18 de junio de 2012 y 22 de febrero de 2013) viene estableciendo que el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación”.*

Lo cierto es que la jurisprudencia provincial mayoritariamente considera usurarios préstamos similares. Podemos citar, por todas, las sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3ª, 469/2021, de catorce de diciembre y las en ella citadas; la SAP Salamanca 802/2021, de dieciséis de diciembre, con cita de las de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, de veintiuno de mayo de dos mil veinte y de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno de la Sección 2º de la Audiencia Provincial de Santander; de quince de enero de dos mil veintiuno y de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial Valencia.

Las anteriores premisas conducen a estimar la acción principal ejercitada por el actor en el escrito de demanda toda vez que los préstamos, en las condiciones concretas en que fueron concertados, resultan usurarios por incluir un interés que resulta a todas luces desproporcionado pues una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero.

Dicho en otros términos, en el supuesto presente la desproporción resulta muy evidente pues, aún en el caso de que no sea claro que el tipo de referencia con el que debe hacerse la comparación no es el de los créditos al consumo, cualquiera que sea el que sea ese tipo de referencia, el aplicado en el contrato es tan desproporcionadamente alto que no existe siquiera un tipo medio de referencia en ninguna categoría de préstamos con el que exista una mínima aproximación.

En cuanto a los efectos de la nulidad, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Azcarate al establecer que *declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.* Por tanto, la entidad demandada deberá devolver a la actora toda aquella cantidad percibida en cuanto exceda del capital prestado lo que, a su vez, se determinará en el periodo de ejecución de sentencia.

La suma resultante devengará los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la presente sentencia y, desde esta y hasta su completo pago, los previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**TERCERO.-** Estimada la pretensión principal ejercitada por la parte actora, no procede el análisis del resto de pretensiones formuladas con carácter subsidiario.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas causadas en esta instancia deben ser abonadas por la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

#### **PARTE DIPOSITIVA**

Que **estimando íntegramente** la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don \_\_\_\_\_, en nombre y representación de don \_\_\_\_\_, contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, debo:

1.- Declarar nulos por usurarios los contratos celebrados entre el actor y la entidad demandada entre el mes de mayo del año dos mil veintiuno y el mes de enero de dos mil veintidós, con las consecuencias del artículo 3 de la Ley para la Represión de la Usura. En concreto:

Contrato de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno a devolver en treinta días con una TAE del 2.830%.

Contrato de dieciocho de junio de dos mil veintiuno a devolver en treinta días con una TAE del 2.830%.

Contrato de diecinueve de julio de dos mil veintiuno a devolver en treinta días con una TAE del 2.830%.

Contrato de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno a devolver en treinta días con una TAE del 2.830%.

Contrato de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno a devolver en treinta días con una TAE del 2.830%.

Contrato de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno a devolver en treinta días con una TAE del 2.830,80%.

Contrato de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno a devolver en treinta días con una TAE del 2.830,80%.

Contrato de tres de enero de dos mil veintidós a devolver en treinta días con una TAE del 1.767,50%.

Contrato de seis de enero de dos mil veintidós a devolver en treinta días con una TAE del 2.875,10%.

Contrato de veinte de enero de dos mil veintidós a devolver en treinta días con una TAE del 23.053,90%.

La suma resultante, que deberá determinarse en el periodo de ejecución de sentencia, devengará los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la presente sentencia y, desde esta y hasta su completo pago, los previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- Condenar en costas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADO/JUEZ**